



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2019-MDSC

Santiago de Cao, 16 de Mayo del 2019.

VISTO; El Informe Legal N° 089-2019-JAJ-MAAM/MDSC; de fecha 28 de Febrero del 2019, emitido por el ex Asesor Legal de esta entidad edilicia Abogado Marco Antonio Aguirre Morillo, de fecha 28 de Febrero del año 2019 y el Informe N° 14-2019-MDSC/PPM, de fecha 14 de Mayo del 2019, emitido por el Procurador Público Municipal de esta Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, respecto de respecto a legalidad del Convenio Colectivo 2018 aplicable a partir de enero del año 2019.



CONSIDERANDO

Que el gobierno local goza de los principios de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del País, concordante con el artículo II del T. P. de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y tiene facultades para emitir actos administrativos y actos de administración para resolver las cuestiones planteadas por los particulares e impulsar sus procedimientos respecto de la gestión municipal, siendo el caso que debe emitirse el presente acto resolutorio de oficio para salvaguardar los intereses de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, el cual se pasa exponer:

I.- ANTECEDENTES.-

1.1.-Que, mediante Oficio N°002-2018-SUTRAMUN-MDSC, de fecha 26 de Enero del año 2018, el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, hace de conocimiento el Pliego de Reclamos Año 2018, para su entrada en vigencia a partir de Enero del año 2019.

1.2.-Que, mediante Resolución Gerencial N°08-2018-MDSC, de fecha 27 de Febrero del año 2018, se conformó la Comisión Negociadora para la Negociación del Pliego de Reclamos Año 2018 , para su entrada en vigencia a partir de Enero del año 2019.

1.3.-Que, con fecha 17 de Mayo del año 2018, se celebra el Acta de Instalación de la Comisión Negociadora Pliego de Reclamos Año 2018 (que regiría a partir de Enero del año 2019), dentro del cual se estableció una Agenda de Trabajo para tal fin.

1.4.-Que, con fecha 18 de Mayo del año 2019, mediante Informe N°215-2018-MDSC-UPP/CABP, el **Encargado** de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de esta entidad edilicia (en vista que la titular de dicha oficina se encontraba de Vacaciones por todo el mes de Mayo), se orienta a emitir el correspondiente informe respecto a la Viabilidad del Pliego de Reclamos del año 2018.

1.5.-Que, con fecha del 19 de Mayo del año 2019, la Comisión Negociadora lleva a cabo la Primera Reunión respecto al Pliego de Reclamos Año 2018, para su entrada en vigencia a partir de Enero del año 2019, en la cual se pasó a discutir todos y cada una de las propuestas planteadas por el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao.





Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

1.6.-Que, con fecha 21 de Mayo del año 2018, se suscribió por parte de la Comisión Negociadora, el Acta Final de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos Año 2018 para su vigencia a partir de Enero del año 2019, en el cual arriban a diversos acuerdos:



PRIMERO: Vigencia y Carácter del Convenio.-El Convenio Colectivo tienen la vigencia de un (01) año esto es desde el 01 de Enero del año 2019 al 31 de Diciembre del año 2019. Asimismo, en mérito al artículo 69 inciso b) del Decreto Supremo 040-2014-PCM, se establece que las cláusulas del presente Convenio Colectivo tienen el carácter de permanente.

SEGUNDO: Bonificación Vacacional.- Se conviene en otorgar una Bonificación Vacacional por un valor ascendente a **S/100.00 Soles** para los servidores permanentes sindicalizados del régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 y servidores permanentes sindicalizados del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, cuyas remuneraciones mensuales pensionables sea menor o igual a la suma ascendente a **S/1,200.00 Soles** y cuando se haga uso de las vacaciones de ley.



TERCERO: Licencias y Permisos Sindicales al Secretario General y Secretario de Defensa.-Se conviene en otorgar Licencias y Permisos Sindicales con goce de remuneraciones al Secretario General y al Secretario de Defensa por un periodo de noventa (90) días anuales para eventos provinciales, regionales, nacionales o internacionales tanto para el ejercicio de sus funciones sindicales, como eventos de capacitación, congresos, seminarios, organización, deportivo entre otros, asimismo, a los dirigentes sindicales nacionales y/o regionales elegidos, a efecto de facilitar sus actividades sindicales y cuando las necesidades lo requieran previa comunicación verbal con una anticipación no menor a 24 horas a la Unidad de Recursos Humanos.

CUARTO: Licencias y Permisos a los demás dirigentes.- Se conviene en otorgar Licencias y Permisos a los demás dirigentes sindicales delegados, representantes de bases y/o afiliados para eventos provinciales, regionales, nacionales o internacionales tanto para el ejercicio de sus funciones sindicales, como eventos de capacitación, congresos, seminarios, organización, deportivo entre otros en cada oportunidad que se solicite, previa comunicación verbal con una anticipación no menor a 24 horas a la Unidad de Recursos Humanos.



QUINTO: Incremento Mensual.-Se conviene en incrementar lo siguiente:

- 1).-**Servidores dentro del Decreto Legislativo N°728, Servidores Auxiliares y Técnicos del Régimen del Decreto Legislativo 276:** Se le reconoce el monto ascendente a S/.150.00 Soles, haciendo un importe total mensual y permanente de **S/400.00 Soles**
- 2).-**Servidores Profesionales del Decreto Legislativo 276:** Se le reconoce el monto ascendente a S/.300.00 Soles, haciendo un importe total mensual y permanente de **S/800.00 Soles**



SEXTO: Vigencia e Inclusión en el Presupuesto Institucional de Apertura.-El Convenio Colectivo tiene la vigencia a partir del 01 de Enero del año 2019 al 31 de Diciembre del año 2019 y se autoriza se eleve al Señor Alcalde de esta entidad edilicia para que mediante Resolución de Alcaldía se autorice su Inclusión en el Presupuesto Institucional de Apertura 2019.



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

1.7.-Que, mediante Resolución de Alcaldía N°227-2018-MDSC, de fecha 29 de Mayo del año 2019 ,se resuelve Aprobar el Acta Final de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2018 la cual se establece que tendrá vigencia desde el mes de Enero del año 2019.



II.-ANALISIS DE LA NORMA SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.-

A NIVEL INTERNACIONAL.-

2.1.-CONVENIOS DE LA O.I.T.-La Negociación Colectiva sobre relaciones de trabajo en la administración pública a nivel internacional, se encuentra regulado por el Convenio N° 151 (1978) de la OIT, cuyo Convenio ha sido ratificado por nuestro país, el 27 de octubre de 1980, lo que constituye una norma aplicable a nuestro país, de acuerdo a lo señalado por nuestra Constitución y que en su artículo 7 señala:

"Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones".



A NIVEL LOCAL (ANTES DEL INGRESO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL).-

2.2.-DECRETO SUPREMO 003-82-PCM (22.01.1982).-

Dentro de la normatividad pertinente a la consulta planteada se precisa la siguiente:

Artículo 24°.-El sindicato mayoritario de la respectiva Repartición, podrá presentar anualmente, en forma escrita, su pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo.

Artículo 25°.-Recibido el pliego de peticiones, el Titular de la Repartición procederá a convocar a una Comisión Paritaria, la que en el término de 10 (diez) días hábiles evaluará dicho pliego y buscará una fórmula de arreglo.

La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro (04) representantes del sindicato mayoritario; 4 representantes de la Repartición y 01 (un) representante del Titular de la misma, quien la presidirá. Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo.

Artículo 26°.- En caso de que la Comisión Paritaria no logre una fórmula de arreglo, el Titular de la Repartición remitirá lo actuado a una Comisión Técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo de 30 días hábiles emita un informe sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias. Con el informe correspondiente el Titular de la Repartición remitirá los actuados al Tribunal Arbitral que se constituirá de conformidad con el artículo 31° del presente Decreto Supremo.

Artículo 28°.- Cuando la fórmula de arreglo propuesto por la Comisión Paritaria no fuere observada por la Comisión Técnica, el Titular de la Repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente.





Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

2.3.- DECRETO SUPREMO N° 026-82-JUS (13.04.1982- Disposiciones para el mejor cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-82-PCM).-

Artículo 14°.- La presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva del sindicato mayoritario de cada repartición.

Artículo 16°.- Son condiciones generales de trabajo aquellas que facilitan la actividad del trabajador y que puedan cubrirse con recursos presupuestales existentes. En ningún caso se considerarán aquellas que impliquen actos de administración o de imperio ni las que requieran partidas presupuestales adicionales.

Artículo 17°.- El pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo será presentado como máximo el 31 de marzo de cada ejercicio presupuestal, iniciándose su vigencia el 1° de enero del ejercicio presupuestal siguiente.

Artículo 18°.- Podrá ser designado como representante de la repartición ante la Comisión Paritaria, cualquier servidor de la misma, a excepción de aquellos que estén afiliados al sindicato mayoritario. La designación corresponde al titular de la repartición.

Artículo 19°.- El representante del titular ante la Comisión Paritaria actúa como conciliador.

2.4.-DECRETO SUPREMO 070-85-PCM (26.07.1982).-

Dentro de la normatividad pertinente a la consulta planteada se precisa la siguiente:

Artículo 1°.-Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores.

Artículo 2°.- La negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS del 13 de Abril de 1982.

Artículo 6°.- Los incrementos de remuneraciones que en el presente año hubieran otorgado los Gobiernos Locales a sus trabajadores mediante el denominado trato directo o negociación bilateral, bajo el régimen del Art. 88° del Decreto Legislativo 316 con anterioridad al 22 de mayo del presente año para hacerse efectivos con posterioridad al presente Decreto Supremo, serán abonados con cargo a sus recursos propios.

Para resaltar en el presente punto, que, en resumen, DS 070 - 85 PCM "regulaba" la negociación colectiva en las municipalidades, en base a su autonomía económica y administrativa, percepción de sus recursos propios, razón por el cual, sus regulaciones en negociación debían regularse de acuerdo a sus peculiaridades de cada Gobierno Local.

2.5.-DECRETO SUPREMO 074-95-PCM.-

Establece en su artículo 39° lo siguiente "Deróguense los Artículos 22°, 23°, 26° y 29° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM. Asimismo, los Artículos 4° y 13° del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, el Decreto Supremo N° 039-83-PCM, así como cualquier otro referencia al Instituto Nacional de Administración Pública o la Comisión Técnica relacionados con las Negociaciones Colectivos en los Gobiernos Locales. **A partir de la fecha de vigencia del presente dispositivo legal, la Negociación Colectiva en los Gobiernos locales se efectuará bilateralmente conforme o los normas legales presupuestales correspondientes.**





Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

2.6.-POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1035 - 2001 de fecha 05 de agosto del 2002, estableció lo siguiente:



"[...] las tres normas transcritas establecen dos condiciones para que las autoridades ediles puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros): **1) que se fijen por el procedimiento señalado en los Decretos Supremos N° 070-85-PCM y 003-82-PCM; y, 2) que dichos incrementos sean atendidos con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad**. Respecto a lo primero, el D.S. N.° 070-85-PCM, con fuerza de ley en virtud de lo establecido por el Artículo 194° de la Ley N° 24422, dispuso que las negociaciones bilaterales o colectivas que llevan a cabo los funcionarios y servidores municipales con sus respectivas municipalidades, se realizan de acuerdo con las normas de los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y 026-82-JUS, del 22 de enero de 1982 y 13 de abril de 1982, respectivamente

DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.-

2.7.-LEY DE SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO.-



2.7.1.-RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA LEY Y SU REGLAMENTO.-

2.7.1.1.-La Novena Disposición Complementaria Final, establece que la entrada en vigencia referida a la Negociación Colectiva se suscita a partir del día siguiente de su publicación esto es que La Ley 30057, Ley del Servicio Civil, es aplicable a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276, y 1057-CAS); siendo así, las entidades públicas las que deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen.

2.7.1.2.-En definitiva, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057).



2.8.2.-PROHIBICIÓN DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS.-

2.8.2.1.-El Capítulo VI del Título de la Ley del Servicio Civil-Ley 30057 referido a los Derechos Colectivos (vigente desde el 5 de julio de 2013), aplicable a los servidores que ingresen al nuevo régimen, así como a los servidores comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, N°728 y N°1057, ha establecido que estos tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias (Artículo 42°); mas se precisa que no se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (Artículo 41°); y siendo nulas de pleno derecho la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas (inciso b del Artículo 44°). Similares limitaciones se aplican en el caso de los laudos arbitrales.



2.8.2.2.-De este modo, en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, (vigente desde el 14 de junio de 2014), la aprobación de



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

incrementos remunerativos no se encontraría dentro de las materias previstas como susceptibles de ser negociadas, empero, sí sería materia negociable la compensación no económica que comprende las condiciones de trabajo. Por lo tanto, los incrementos remunerativos no pueden ser materia de un acuerdo de negociación colectiva o de un laudo arbitral.



2.8.3.-PERIODO MÍNIMO DE VIGENCIA DE LOS PACTOS COLECTIVOS.-

Tenemos que La Ley del Servicio Civil Ley 30057 en su Artículo 44 establece que el periodo de vigencia de los convenios colectivos tiene el periodo de vigencia mínimo de dos (02) años precisando que son nulos los acuerdos adoptados en contrario. Asimismo, su reglamento contenido en el Decreto Supremo 040-2014-PCM establece en su artículo 78° que "Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44° de la Ley así como que excedan los alcances del tercer párrafo del artículo 40, artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley. La declaratoria de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente.



2.8.4.-LEY DE PRESUPUESTO PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2018.-

La Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018-Ley 30693 y La Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2019-Ley 30897, establecen en su artículo 6° la prohibición del "reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"



2.8.5.-POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA VIGENCIA DE LAS PROHIBICIONES PRESUPUESTALES PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.-

2.8.5.1.-Respecto a las Leyes de Presupuesto Público que prohíben las negociaciones colectivas en el sector público—incluido gobiernos municipales—el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente 003-2013-PI/TC, Expediente 004-2013 PI/TC y Expediente 0023-2013 PI/TC del 26 de abril del 2016 en la cual ha declarado Inconstitucional las leyes de Presupuesto 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; asimismo exhorto al Congreso de la República a promulgar una "ley de desarrollo" de negociación colectiva en el sector público en un plazo de un año, precisando que en el propio fallo el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la **vacatio sententiae** (postergación de los efectos de sus decisiones) respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente.





Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

III.-SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS COLECTIVOS APROBADOS MEDIANTE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA.-



3.1.-Que, respecto al caso concreto formulado, se trae a colación el Exp 3388-2017-PC/TC, de fecha 15 de Abril del año 2019, que expresa lo siguiente:

En el presente caso, los demandantes pretenden que se ordene a la Municipalidad Distrital de Pativilca que cumpla con lo pactado en el Convenio Colectivo 2015, aprobado por la Resolución de Alcaldía 119-2014-AL/MDP, de fecha 2 de mayo de 2015, en la relativo al incremento mensual de S/ 200.00 a cada servidor desde el 1 de enero de 2015, por lo que al mes de diciembre de 2016 se adeuda a cada demandante la suma de S/ 4800.00 conforme al primer enunciado del referido convenio colectivo; y al incremento a cada trabajador de S/ 400.00 por concepto de Aguinaldo por Navidad, por lo que la deuda a cada uno de los accionantes por dicho concepto asciende a S/ 800.00, correspondientes a las navidades de los años 2015 y 2016; sin perjuicio de los devengados e intereses. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que si bien la demanda se dirige, aparentemente, al cumplimiento de un acto administrativo que aprobó un convenio colectivo (Resolución de Alcaldía 119-2014-AL/MDP), lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento de dos disposiciones del acta final de la negociación colectiva del pliego petitorio para el año 2015, lo que contraviene y no resulta acorde a lo estipulado por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional coincide con el pronunciamiento de la Sala Ad Quem, en el sentido de que la referida resolución, por un lado, no contiene mandato alguno que obligue a la entidad emplazada a pagar a los demandantes la deuda reclamada, pues se limita a aprobar el acta de negociación colectiva de fecha 22 de abril de 2014; y, por otro lado, el acta de negociación colectiva que se aprueba estaría colisionando con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 (vigente en la fecha), que prohibía a los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Dicha prohibición presupuestal es similar a la establecida por el artículo 6 de la Ley 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015. Es decir, la referida resolución de alcaldía no contiene un mandato incondicional ni de ineludible y obligatoria observancia. En otras palabras, el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.



IV.-RESPECTO AL CASO CONCRETO.-

4.1.-).-RESPECTO AL INFORME PRESUPUESTAL.-

4.1.1.-Tenemos que con fecha 18 de Mayo del año 2018 se emitió el Informe N°215-2018-MDSC-UPP/CABP dentro del cual, tomando en cuenta lo más resaltante se precisa lo siguiente:

4.1.1.1.-Las Sentencias del Tribunal Constitucional dentro de los Expediente 003-2013-PI/TC, Expediente 004-2013 PI/TC y Expediente 0023-2013 PI/TC del 26 de abril



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

“Tierra de Mártires”

del 2016 en la cual ha declarado Inconstitucional las leyes de Presupuesto 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.-

Precisando en el presente punto que si bien es cierto ello se ha decretado dentro de la misma sentencia la **vacatio sententiae** (postergación de los efectos de sus decisiones) respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público. **En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente.**



4.1.1.2.-Las Sentencias del Tribunal Constitucional dentro de los Expediente 0025-2013-PI/TC, Expediente 004-2013 PI/TC y Expediente 008-2014 PI/TC Y EXP 017-2014-PI/TC que ha declarado Inconstitucional alguna normatividad de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.-Precisando en el presente punto que si bien es cierto ello se ha decretado, nuevamente, dentro de la misma sentencia la **vacatio sententiae** (postergación de los efectos de sus decisiones) respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el Sector Público. **En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente.**



4.2).-RESPECTO A LOS ACUERDO DE CARACTER ECONÓMICO ARRIBADOS DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.-Tenemos que en el Pacto Colectivo se arribó a los siguientes acuerdos:

Bonificación Vacacional.- ascendente a **S/100.00 Soles** para los servidores permanentes sindicalizados del régimen laboral del Decreto Legislativo N°728 y servidores permanentes sindicalizados del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, cuyas remuneraciones mensuales pensionables sea menor o igual a la suma ascendente a **S/1,200.00 Soles** y cuando se haga uso de las vacaciones de ley.

Incremento Mensual.-Se conviene en incrementar lo siguiente:

- 1).-Servidores dentro del Decreto Legislativo N°728, Servidores Auxiliares y Técnicos del Régimen del Decreto Legislativo 276: Se le reconoce el monto ascendente a S/150.00 Soles, haciendo un importe total mensual y permanente de **S/400.00 Soles**
- 2).-Servidores Profesionales del Decreto Legislativo 276: Se le reconoce el monto ascendente a S/300.00 Soles, haciendo un importe total mensual y permanente de **S/800.00 Soles**

LOS ACUERDOS EXPUESTOS LÍNEAS ARRIBA CONTRARIAN LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL PRESUPUESTO PÚBLICO ESTABLECIDOS PARA EL AÑO FISCAL 2018 Y 2019. ASIMISMO, CONTRARIA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL. ASIMISMO, EL ARTÍCULO 78° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL ESTABLECE COMO CONSECUENCIA A ELLO, LA NULIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO.

4.3).-RESPECTO AL PERIODO DE VIGENCIA.-Tenemos que en el Pacto Colectivo se arribó a los siguientes acuerdos:

Vigencia y Carácter del Convenio.-El Convenio Colectivo tiene la vigencia de un (01) año esto es desde el 01 de Enero del año 2019 al 31 de Diciembre del año 2019.





Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

“Tierra de Mártires”

Asimismo, en mérito al artículo 69 inciso b) del Decreto Supremo 040-2014-PCM, se establece que las cláusulas del presente Convenio Colectivo tienen el carácter de permanente.



LOS ACUERDOS EXPUESTOS LÍNEAS ARRIBA CONTRARIAN LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 44° NUMERAL C DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL. ASIMISMO, EL ARTÍCULO 78° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL ESTABLECE COMO CONSECUENCIA A ELLO, LA NULIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO.

4.4).-RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA QUE APRUEBA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.-

4.4.1.-Que, en lo concerniente al caso concreto formulado, se trae a colación el Expediente 3388-2017-PC/TC, de fecha 15 de Abril del año 2019, que expresa lo siguiente:



Que en el presente caso, los demandantes pretenden que se ordene a la Municipalidad Distrital de Pativilca que cumpla con lo pactado en el Convenio Colectivo 2015, aprobado por la Resolución de Alcaldía 119-2014-AL/MDP, de fecha 2 de mayo de 2014, en la relativo al incremento mensual de S/ 200.00 a cada servidor desde el 1 de enero de 2015, por lo que al mes de diciembre de 2016 se adeuda a cada demandante la suma de S/ 4800.00 conforme al primer enunciado del referido convenio colectivo; y al incremento a cada trabajador de S/ 400.00 por concepto de Aguinaldo por Navidad, por lo que la deuda a cada uno de los accionantes por dicho concepto asciende a S/ 800.00, correspondientes a las navidades de los años 2015 y 2016; sin perjuicio de los devengados e intereses.

Que dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que si bien la demanda se dirige, aparentemente, al cumplimiento de un acto administrativo que aprobó un convenio colectivo (Resolución de Alcaldía 119-2014-AL/MDP), lo que en el fondo se persigue es el cumplimiento de dos disposiciones del acta final de la negociación colectiva del pliego petitorio para el año 2015, lo que contraviene y no resulta acorde a lo estipulado por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional coincide con el pronunciamiento de la Sala Ad Quem, en el sentido de que la referida resolución, por un lado, no contiene mandato alguno que obligue a la entidad emplazada a pagar a los demandantes la deuda reclamada, pues se limita a aprobar el acta de negociación colectiva de fecha 22 de abril de 2014; y, por otro lado, el acta de negociación colectiva que se aprueba estaría colisionando con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 (vigente en la fecha), que prohibía a los gobiernos locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Dicha prohibición presupuestal es similar a la establecida por el artículo 6 de la Ley 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015. Es decir, la referida resolución de alcaldía no contiene un mandato incondicional ni de ineludible y obligatoria observancia. En otras palabras, el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.



Que tal y como se puede apreciar de la normatividad analizada como son las leyes de presupuesto de los años 2018 y 2019 (artículo 6°) así como la ley del servicio civil ley 30057 (parte referida a derechos colectivos: arts. 40° al 45°) conjuntamente con su reglamento (Decreto Supremo 040-2014-PCM en su arts. 75° al 78°) y tomando en cuenta que se ha suscitado la vacatio sententiae por parte del Tribunal Constitucional (postergación de los efectos de sus decisiones)



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público nos orientamos a precisar, que aún se encuentra vigente dichas prohibiciones por lo cual mientras no se emita la normatividad competente aplicable por parte del Congreso de la República no se puede llevar a cabo las negociaciones contrarias a la norma vigente pues devienen en nulos de pleno derecho.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y siendo que en el presente caso se han vulnerado normas legales de interés público, procede emitir acto resolutorio de nulidad de oficio, al haberse incurrido en la causal de nulidad establecida en el inciso 1° del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N°27444, norma que precisa, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"

Estando a las facultades que otorga la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 227-2018 MDSC de fecha 29 de Mayo del 2018, que resuelve aprobar el Acta Final de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del 2018, con vigencia al 01 de Enero del año 2019, en mérito a los considerandos de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad y/o dejar sin efecto toda disposición que se oponga a la presente resolución, en mérito a los mismos considerandos.

ARTICULO TERCERO: DETERMINESE la Responsabilidad de los Funcionarios intervinientes en el Acto Administrativo, materia de Nulidad, de acuerdo al Procedimiento que corresponde conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.-



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO

 Alex Genaro Vásquez Reyes
 ALCALDE